



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0455-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 05 de abril de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en quince (15) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, con el Informe de Precalificación N° 22-2018-UNHEVAL-STPAD, dirigido al Rector, en cumplimiento de las facultades otorgadas a este órgano por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por el Estatuto de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 903-2014-UNHEVAL/AL, la Oficina de Asesoría Legal se opinó que la Dirección General de Administración eleve un informe documentado ante la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios competente, a fin de que se determine responsabilidad administrativa y funcional de los Directivos y Funcionarios de la UNHEVAL que incumplieron sus obligaciones fiscalizadoras de la labor del consultor Locador Luis Alberto Domínguez Montalvo, por la evaluación técnica del Proyecto de Inversión Pública "Creación e Implementación del Centro Experimental de Cuyes de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNHEVAL".
2. Con Oficio N° 1070-2014-UNHEVAL-DIGA, de fecha 14 de octubre de 2014, dirigido al Vicerrector Administrativo, Hernán López y Rojas, la Directora General de Administración, solicita la determinación de responsabilidades por parte de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, referente a los servicios de consultor del Ing. Luis Alberto Domínguez Montalvo para la evaluación técnica del mencionado proyecto de Inversión Pública.
3. A través de la Hoja de Envío N° 6940, de fecha 22 de octubre de 2014, el Vicerrector Administrativo, Dr. Hernán López y Rojas, remite todo lo actuado al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos, Dr. Leoncio Vásquez Solís, a fin de que determine las responsabilidades respecto al Proyecto de Inversión Pública "Creación e Implementación del Centro Experimental de Cuyes de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNHEVAL".

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

4. A través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. En el Título V de dicha ley, se establecieron las disposiciones que regulan el **Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador**, las mismas que, conforme a lo dispuesto en su Novena Disposición Final, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria, es decir, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, o sea, a partir del 14 de setiembre de 2014.
5. En esa línea, el artículo 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento, mientras que para los hechos realizados antes del 14 de setiembre de 2014, serán aplicables las normas procedimentales de la LSC y su Reglamento, pero las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.
6. En el presente caso, los hechos que son materia de análisis habrían ocurrido durante los primeros meses del año 2013, es decir, antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento, por ende, para resolver este caso son aplicables las reglas procesales contenidas en la LSC y su Reglamento General, así como las reglas sustantivas vigentes a la fecha de los hechos.
7. Es importante indicar que si bien el presente expediente fue de conocimiento anteriormente por la Comisión de Procesos Disciplinarios para Funcionarios, éste ha perdido competencia para emitir pronunciamiento a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, la misma que derogó que título respectivo al régimen disciplinario del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y atribuyó la competencia para investigar y calificar la presuntas infracciones a la Secretaría Técnica.
8. Ello es reconocido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGGSC, que establece que la Comisión (Permanente o Especial, según corresponda) de Procesos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de

///...



2014 estaba investigando la presunta comisión de faltas pero no llegó a notificar al servidor civil el inicio de procedimiento administrativo disciplinario con la imputación de cargo, debe remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará de éste conforme a los lineamientos previstos en la citada Directiva.

Sobre la prescripción de la acción administrativa y su aplicación en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento

9. Conforme establece el artículo 97° del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
10. En tales casos, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
11. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la LSC.
12. De acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la citada Resolución de Sala Plena, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.
13. Ello quiere decir que los hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, por servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos, es decir, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90PCM, el cual era de un (1) año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

14. Es materia de análisis los hechos puestos a conocimiento por parte de la Dirección General de Administración, respecto al incumplimiento de las obligaciones fiscalizadoras de la labor del locador Ing. Luis Alberto Domínguez Montalvo, por la evaluación técnica del Proyecto de Inversión Pública "Creación e Implementación del Centro Experimental de Cuyes de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNHEVAL", puesto que, según lo informado por la Directora General de Administración, con fecha 11 de diciembre del 2012, la UNHEVAL procedió al Contrato N° 829-2013, el cual vencía a los 60 días calendarios, es decir, el 08 de febrero del 2013, contrato al que supuestamente el locador ha incumplido a lo estipulado, y que, en esa fecha no se efectuó seguimiento alguno por parte de la Dirección General de Administración, área usuaria (Facultad de Agronomía) y la Oficina de Programación de Inversiones.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

15. Partiendo del hecho de que el transcurso del plazo de prescripción anula la potestad de determinar y sancionar las presuntas faltas o infracciones administrativas, es menester, ante todo, determinar si tales plazos han transcurrido a la fecha de hoy, en cuyo caso, ya no sería posible entrar al análisis de fondo de los hechos antes expuestos.
16. A fojas 11 se aprecia que mediante la Hoja de Envío N° 6940 el Vicerrector Administrativo pone a conocimientos los hechos objeto de investigación a la Comisión de Procesos Administrativos, documento que fue recibido por este órgano el día **23 de octubre de 2014**, es decir, luego de la entrada en vigencia de la LSC.
17. Sin perjuicio de ello, en la parte preliminar del presente informe se explicó que los hechos bajo investigación habrían sido cometidos aproximadamente durante los primeros meses del año 2013, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil.
18. Esto quiere decir, conforme se prevé en autos, que las presuntas infracciones y faltas cometidas por los servidores responsables del incumplimiento de sus obligaciones fiscalizadoras de la labor de consultor del locador Ing. Luis Alberto Domínguez Montalvo, tiene como fecha de suceso el año 2013, fecha que se debe tener en cuenta a efectos de establecer el transcurso de los plazos de prescripción.

///...



19. Siendo que a dicha fecha no se encontraba todavía vigente la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como los plazos de prescripción que éstas actualmente prevén, el análisis de ello debe efectuarse conforme a la normatividad vigente en ese entonces, esto es, la dispuesta en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuyo artículo 173° disponía lo siguiente:

"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

20. Conforme se ha precisado en líneas precedentes, la la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios de la UNHEVAL ha tomado conocimiento de los hechos mediante Hoja de Envío N° 6940, recibida el 23 DE OCTUBRE DE 2014.

21. Partiendo de dicho escenario, se deduce que el plazo de prescripción se ha cumplido el día **23 DE OCTUBRE DE 2015**, fecha en la cual se cumplió un año desde que la autoridad competente conoció de los hechos, sin cumplir con iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables, conforme es de verse de las actuaciones realizadas en el presente expediente.

22. En ese orden de consideraciones, se concluye el transcurso del tiempo desde que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos hasta la actualidad ha superado el plazo señalado en la ley, ocasionando con ello que ya no sea posible disponer el inicio del procedimiento administrativo en contra de los posibles responsables, al haber actuado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

23. Es importante señalar en este punto que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

24. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

25. En tal virtud, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la ley para que la Administración ejerza su potestad sancionadora en aplicación de lo establecido en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, corresponde que la autoridad máxima de la entidad declare la misma, no siendo necesario efectuar diligencias adicionales, dado que según el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, con la sola constatación del cumplimiento de los plazos.**

26. En adición a ello, deberá disponerse la remisión de los actuados a esta Secretaría Técnica, para su archivo y custodia, conforme a lo establecido en el artículo 8.2, inciso h) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC.

V. CONCLUSIÓN: De acuerdo con los fundamentos esgrimidos, corresponde a su despacho, como Titular de la Entidad, emitir resolución administrativa resolviendo lo siguiente: i. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto de los hechos relacionados con el presunto incumplimiento de las obligaciones fiscalizadoras de la labor del locador Ing. Luis Alberto Domínguez Montalvo, por la evaluación técnica del Proyecto de Inversión Pública "Creación e Implementación del Centro Experimental de Cuyes de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNHEVAL". ARCHÍVESE los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 2719-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

///...

¹Sentencia del TC. Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.



SE RESUELVE:

- 1º **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto de los hechos relacionados con el presunto incumplimiento de las obligaciones fiscalizadoras de la labor del locador Ing. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ MONTALVO, por la evaluación técnica del Proyecto de Inversión Pública "Creación e Implementación del Centro Experimental de Cuyes de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNHEVAL", por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **ARCHIVAR** los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para cuyo fin REMÍTASE.
- 3º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA
OGRH
UEyC-File
Archivo